



Cartagena de Indias D.T y C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-004-2015-00023-01
Demandante	VALENTINA GUZMÁN PÉREZ, CARMEN ALICIA HURTADO GUZMÁN y YEFRÍS PUELLO HURTADO
Demandado	DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – CONSEJO DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES – CDGRD, BOLÍVAR
Magistrado	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	<i>Responsabilidad del Estado por la mora en el pago de ayudas humanitarias por la ola invernal del año 2011- carga de la prueba.</i>

### I.- PRONUNCIAMIENTO

Incumbe a la Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada, contra la sentencia del 31 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

### II.- ANTECEDENTES

#### 2.1. Demandante

La presente acción fue instaurada por VALENTINA GUZMÁN PÉREZ, CARMEN ALICIA HURTADO GUZMÁN y YEFRÍS PUELLO HURTADO, por intermedio de apoderado judicial.

#### 2.2. Demandado

La acción está dirigida en contra del DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – CONSEJO DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES – CDGRD, BOLÍVAR.

#### 2.3. La demanda<sup>1</sup>.

A través de apoderado judicial constituido para el efecto, los actores instauraron demanda de reparación directa en contra el DEPARTAMENTO DE

<sup>1</sup> Demanda visible a folios 1-15 a y su reforma visible a folio 101-110



13-001-33-33-004-2015-00023-01

BOLÍVAR – CONSEJO DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES – CDGRD, BOLÍVAR, para que, previo el trámite a que hubiere lugar, se accediera a las siguientes,

### 2.3.1. Pretensiones

PRIMERO: Que se declare responsables a los demandados por los daños ocasionados ante el pago tardío de la ayuda económica humanitaria decretada por la Unidad Nacional de Gestión de Riesgos de Desastres mediante Resolución N° 074 de Diciembre 15 de 2011 modificada por la Resolución N° 002 del 02 de enero de 2012.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior, se condene a los demandados a reparar los daños causados mediante la indemnización de los perjuicios, tanto pecuniarios como no pecuniarios, descritos y cuantificados a continuación:

- Perjuicios Pecuniarios – Daño Emergente: La suma de \$450.000, a favor de VALENTINA GUZMÁN PÉREZ, como consecuencia del pago de honorarios de abogado, cancelados para gestionar y asesorar en la realización de tutela.
- Daño moral: La suma equivalente a 60 smlmv para cada uno de los demandantes a título de Reparación-Compensación por Daños Morales sufridos a cada uno de los miembros de la Unidad Familiar compuesta.
- Daño a la Vida de Relación o Alteración grave de sus condiciones de existencia: La suma equivalente a 60 smlmv para cada uno de los demandantes a título de reparación, Compensación por daños a la vida de relación o alteración de sus condiciones de bienestar familiar y en comunidad sufridos, a cada uno de los miembros de la unidad familiar.
- Daño por violación a Derechos Constitucionales y/o Convencionales: La suma equivalente a 60 smlmv para cada uno de los demandantes a título de reparación, compensación por vulneración a los derechos fundamentales de la dignidad humana, igualdad, sufridos a cada uno de los miembros de la unidad familiar.

TERCERO: Se ordene a que todas las sumas provenientes de las liquidaciones que se reconozcan, deberán ser indexadas, mes por mes, aplicando las fórmulas matemáticas y financieras adoptadas por las Altas Cortes.

CUARTO: Que se ordenen los intereses de todo orden que se hubieran causado y el pago de costas y agencia en derecho generadas.

QUINTO: Que se dé cumplimiento al fallo dentro de los términos señalados en los artículos 192, 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".





## 2.4. Hechos

Sostiene que, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, por motivos de los graves efectos ocasionados por la segunda temporada de lluvias en el período comprendido entre el 1º de septiembre y el 10 de diciembre de 2011, destinó, mediante resolución N° 074 de diciembre 15 de 2011, unos recursos para atender a las familias damnificadas directas por la segunda temporada de lluvias, consistente en el apoyo económico humanitario por valor de \$1.500.000.00.

Afirma que, la Resolución N° 074 de 2011, contenía el procedimiento y los plazos para presentar los documentos para acceder a las ayudas por la segunda ola invernal del año 2011. Explica, que el artículo tercero de la Resolución N° 074 de Diciembre 15 de 2011 dispuso que los Comités Locales para la Prevención y Atención de Emergencias y Desastres (CLOPAD), en cabeza del Alcalde Municipal, deberían diligenciar las planillas de apoyo económico de los damnificados directos y reportar tal información ante la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD). En el artículo 4, la citada resolución estableció como plazo máximo para la entrega de tal información ante la UNGRD sería el día 30 de diciembre de 2011, plazo que posteriormente, mediante Resolución No 002 del 2 de enero de 2012, fue ampliado hasta el 30 de enero de 2012.

El mismo Artículo Cuarto de la Resolución N° 074 de Diciembre 15 de 2011 dispone que las planillas deben estar avaladas por el Coordinador de Comité Regional del CREPAD del Departamento de Bolívar, hoy, Consejo Departamental de Gestión de Riesgos de Desastres - CDGRD BOLÍVAR, a quien además se le impuso la obligación de realizar las acciones necesarias para que los municipios con afectaciones dentro su Departamento, entreguen la información en debida forma y en los plazos determinados. Por su parte, el Director General de la UNGRD mediante Circular de fecha 16 de Diciembre de 2011, impuso como obligación a los Comités Regionales del CREPAD, la revisión y firma de las planillas en mención, así como el envío a la Unidad Nacional la solicitud de ayuda departamental anexando todos los documentos de soporte.

En virtud de lo anterior, el Municipio de Soplaviento (Bolívar), a través del CLOPAD, diligenció las planillas de apoyo económico de los damnificados directos, dentro de la cual se incluyó a los hoy demandantes.



13-001-33-33-004-2015-00023-01

Las planillas de apoyo económico de los damnificados directos previamente diligenciadas, por el CLOPAD del Municipio de Soplaviento (Bolívar), fueron reportadas el día **23 de Diciembre de 2011** ante el Comité Regional para la Prevención y Atención de Emergencias y Desastres (CREPAD) del Departamento de Bolívar. No obstante lo anterior, éste último ente no avaló, ni entregó ante la Unidad Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres las planillas antes mencionadas.

Lo anterior denota un incumplimiento a la función impuesta por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) contenida en el punto cinco (5) del procedimiento para la entrega de la asistencia económica, establecido en la Circular de fecha 16 de Diciembre de 2011; Aunado a ello, también incumplió la función impuesta por la Resolución N° 074 de 2011 expedida por la UNGRD contenida en el Artículo Cuarto (4) consistente en avalar las planillas diligenciadas por el CLOPAD del Municipio de Soplaviento (Bolívar).

Debido a la Falla del Servicio por parte del Consejo Departamental de Gestión de Riesgos de Desastres - CDGRD BOLÍVAR representada en el incumplimiento de sus funciones, anteriormente detalladas, **generó un retardo en la entrega de la ayuda económica.**

Que, solo en virtud del fallo de tutela proferido por el Juzgado DÉCIMO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, el Consejo Departamental de Gestión de Riesgos de Desastres - CDGRD BOLÍVAR envió el censo a la UNGRD. Y, gracias al fallo de tutela proferido por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA se logró que los accionantes recibieran la ayuda económica decretada por el Gobierno, en el mes de febrero de 2013.

La omisión en la que incurrió Consejo Departamental de Gestión de Riesgos de Desastres - CDGRD BOLÍVAR ocasionaron a los demandantes, perjuicios tanto del orden pecuniario como no pecuniario, que deben ser reparados.

## **2.5. Contestación de la Demanda**

### **2.5.1. El Departamento de Bolívar<sup>2</sup>.**

Esta entidad presentó escrito de contestación de la demanda y su reforma, el día 04 de febrero de 2016, manifestando que no le constan los hechos

<sup>2</sup> Folio 125-143 Cdno 1



13-001-33-33-004-2015-00023-01

planteados en la demanda, por lo cual los mismos deben ser probados por los accionantes.

Igualmente, se opone a todas y cada una de las pretensiones de los actores, explicando que dicha entidad no es la responsable de los daños que se le quieren imputar, toda vez que los mismos son producto de la ola invernal que afectó al país en el año 2011. Agrega, que el Departamento de Bolívar no es el ente encargado del pago de las ayudas humanitarias, por lo que la tardanza en la entrega de dichos beneficios no le es atribuible.

El Departamento de Bolívar manifestó que, a raíz del fenómeno de la niña que se registró en el mes de junio de 2011, recibió de cada uno de los municipios afectados el registro de 86.900 familias afectadas; que entre septiembre y diciembre de 2011 se dio la llamada segunda temporada de la ola invernal, para la cual se dispuso por parte del Gobierno Nacional, a través de la Unidad Nacional de Gestión de Riesgo de Desastre, la entrega de ayudas económicas. Sin embargo, el Municipio de Soplaviento entregó de manera tardía la documentación para que la población afectada de dicha localidad accediera a los recursos. A pesar de lo anterior, el Departamento de Bolívar le dio cumplimiento a la orden de tutela que amparó el derecho de los actores y envió las planillas a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo; así las cosas, no existe incumplimiento de los deberes legales de la entidad demandada, y tampoco existe prueba de los supuestos daños que se pretenden reclamar.

Presenta como excepciones: (i) falta de legitimación en la causa por pasiva (ii) Inexistencia del daño o perjuicios atribuibles al Departamento de Bolívar; (iii) fuerza mayor en relación con el fenómeno de la niña 2010-2011 (iv) cumplimiento del deber legal y constitucional; y, (v) caducidad.

### **III. – SENTENCIA IMPUGNADA<sup>3</sup>**

Por medio de providencia del 31 de marzo de 2017, la Juez Cuarto Administrativo del Circuito de esta ciudad, dirimió la controversia sometida a su conocimiento, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, por considerar que a la señora VALENTINA GUZMÁN PÉREZ y su familia se les causó un daño antijurídico, por parte del Estado Colombiano, debido a la entrega tardía de las ayudas para superar el desastre natural producto de la ola invernal del año 2011.

<sup>3</sup> Folios 250-275 Cdno 2





13-001-33-33-004-2015-00023-01

Argumenta, que las personas que se ven perjudicadas por los desastres naturales, se encuentran en situación de vulnerabilidad, frente a los cuales, el Estado tiene el deber constitucional de prestar las ayudas correspondientes y brindarles una protección especial, de forma adecuada y oportuna, so pena de infringir su obligación de garante protector.

Que, conforme con las pruebas allegadas al plenario, es posible concluir que efectivamente, la ayuda económicas dadas por el Gobierno para superar los daños de la ola invernal, fue entregada de forma tardía a los actores acreditándose con ello un daño imputable al Departamento de Bolívar, por haber entregado de forma extemporánea el censo a la UNGRD,

En consecuencia, le fue reconocido a favor de la demandante VALENTINA GUZMÁN PÉREZ, la sum equivalente a 5 smlmv. Las demás pretensiones fueron denegadas.

#### IV.- RECURSO DE APELACIÓN

##### **4.1 Parte demandada - Departamento de Bolívar<sup>4</sup>:**

Con escrito del 10 de mayo de 2017, el Departamento de Bolívar interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia del 31 de marzo de 2017, manifestando su desacuerdo con la misma puesto que, a su juicio, los daños que manifiestan los actores, son consecuencias de la ola invernal, no del actuar de la administración.

Explica, que la Resolución 074 de 2011 establece el concepto de damnificado, el valor del beneficio a recibir y el procedimiento para acceder a dicho beneficio; en dicho acto administrativo se dispuso que son los comités locales de prevención y atención de desastres (CLOPAD), en cabeza de los alcaldes, los encargados de realizar el censo y entregarlo al CREPAD de la Gobernación dentro de los plazos establecidos en dicha resolución. Que la obligación del CREPAD es avalar los censos y entregarlos a la UNGRD, para que éstos verifiquen los requisitos de los inscritos para reconocer los auxilios económicos.

Que el Departamento de Bolívar no incurrió en omisión alguna, ya que fue el CLOPAD la entidad que entregó de manera extemporánea los documentos o

<sup>4</sup> Folios 280-292 Cdo 2





13-001-33-33-004-2015-00023-01

planillas requeridos para las ayudas económicas, por lo que se generó el retardo en el reconocimiento de las mismas; pues la actividad del CRPAD era completamente dependiente de la documentación que debía ser diligenciada por el CLOPAD. En ese sentido, considera que la Juez de primera instancia confunde las competencias que tiene cada una de las entidades que intervienen en el reconocimiento de las ayudas.

Argumenta también, que los daños que alagan los accionantes son el resultado de la ola invernal, hechos con el que nada tiene que ver la entidad condenada en primera instancia.

#### **4.2 Parte Demandante<sup>5</sup>:**

El 11 de mayo de 2017, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión que le puso fin a la primera instancia, argumentando lo siguiente:

Sostiene que, fue acertado el estudio de responsabilidad que realizó la Juez A quo, en la providencia de primera instancia, toda vez que los hechos demostrados en el proceso dan cuenta de que el Estado no cumplió con su deber de atender de manera oportuna la calamidad que se presentó en el Municipio de Soplaviento, con la ola invernal del 2011. Sin embargo, no se encuentra de acuerdo con el monto reconocido por concepto de daño moral a los demandantes, pues considera que el mismo no es proporcional al sufrimiento padecido por ellos, debido a la mora en la entrega de las ayudas económicas para superar los daños causados por la ola invernal.

De igual forma, reclamó por la negativa al reconocimiento de indemnización debido a la alteración de las condiciones de existencia y por la afectación a los derechos convencionales y constitucionalmente amparados. Lo anterior, teniendo en cuenta que los accionante no contaban con un lugar cómodo para descansar, ni para hacer sus necesidades más básicas debido al colapso de las pozas sépticas, debieron convivir con la humedad y los malos olores, siendo posible mejorar sus condiciones, con la entrega de las ayudas humanitarias a tiempo.

---

<sup>5</sup>Folios 293-309





13-001-33-33-004-2015-00023-01

**V.- TRÁMITE PROCESAL**

La demanda en comento fue repartida ante Tribunal Administrativo de Bolívar, el 22 de agosto de 2017<sup>6</sup>, por lo que se procedió a dictar auto admisorio del recurso el 06 de abril de 2018<sup>7</sup>; y, a correr traslado para alegar de conclusión el 06 de julio de 2018<sup>8</sup>.

**VI.- ALEGATOS Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**4.1. Parte Demandante<sup>9</sup>:** Presentó sus alegatos el 25 de julio de 2018, ratificándose en lo manifestado en la demanda y el recurso de apelación.

**4.2. Parte Demandada – Departamento de Bolívar<sup>10</sup>:** Presentó sus alegatos el 18 de julio de 2018, ratificándose en lo manifestado en la contestación la demanda y el recurso de apelación.

**4.4 Ministerio Público:** no presentó concepto.

**VII.- CONSIDERACIONES**

**7.1 Control de Legalidad**

Tramitada la primera instancia y dado que no se observa causal de nulidad, impedimento alguno o irregularidad que pueda invalidar lo actuado, se procede a decidir la controversia suscitada entre las partes.

**7.2. Competencia.**

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del CPACA.

**7.3 Problema Jurídico**

Los demandantes presentan su recurso reafirmando en los hechos de la demanda; esto es, la mora en que ha incurrido el Estado, en el pago del auxilio

<sup>6</sup> Folio 2 c. de apel.

<sup>7</sup> Folio 4 c. de apel.

<sup>8</sup> Folio 9 c. de apel.

<sup>9</sup> Folio 85-93 c. de apel.

<sup>10</sup> Folio 12-22 c. de apel.





13-001-33-33-004-2015-00023-01

humanitario, ordenado en la Resolución N° 074 de 2011, para todos los damnificados de la ola invernal del segundo semestre del año 2011; esto es, desde el 1° de septiembre a 10 de diciembre de esa anualidad; demora que le ha generado unos perjuicios tanto del orden material como inmaterial.

Por su parte, el demandado Departamento de Bolívar, fundamenta su recurso afirmando que no incurrió en omisión alguna, pues se generó el retardo en el reconocimiento de las ayudas económicas por cuanto el CLOPAD entregó de manera extemporánea los documentos o planillas requeridos para dichas ayudas, siendo la actividad del CREPAD completamente dependiente de la documentación que debía ser diligenciada por el CLOPAD.

Atendiendo lo anterior, el problema jurídico en el presente caso está dirigido a determinar ¿si le asiste responsabilidad al Departamento de Bolívar en su CDGRD y la Unidad UNGRD, por los daños materiales e inmateriales, como consecuencia de la mora en el pago de la ayuda humanitaria por ser damnificada de la ola invernal del segundo semestre del año 2011; esto es, desde el 1° de septiembre a 10 de diciembre de dicha anualidad?

En caso de ser responsable las demandadas, se entrará a determinar ¿Cuáles son los porcentajes a considerar como perjuicios; materiales, morales; y los de vida en relación, requeridos por la demandante?

#### **7.4 Tesis**

La Sala de Decisión, desatando el recurso de apelación de la parte demandante y demandada, REVOCARÁ la decisión de primera instancia, según las consideraciones que se pasan a establecer; teniendo en cuenta que, de las pruebas aportadas al plenario no se infiere la existencia de un daño derivado concretamente del hecho de haberse entregado en forma tardía las ayudas humanitarias.

La Tesis planteada se soporta en los argumentos que a continuación se exponen, (i) Marco Legal y Jurisprudencial, (ii) Responsabilidad de Estado (iii) de la Ola invernal del 2011 y los Decretos dictados por el Gobierno Nacional frente al fenómeno de la Niña Definición de Ayuda Humanitaria; (iv) caso concreto y (v) conclusión.



## 7.5 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

### 7.5.1. Responsabilidad Administrativa del Estado

La acción promovida por la actora es la de reparación directa, cuya fuente constitucional se encuentra en el artículo 90 Superior, desarrollado legalmente por el Código Contencioso Administrativo y cuya finalidad es la declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado, con motivo de la acusación de un daño antijurídico.

En efecto, los estatutos citados disponen:

*"ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas..."*

*ART. 86 CCA. - Modificado. L. 446/98, art. 31. Acción de reparación directa. La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa..."*

En ese marco, tanto la jurisprudencia como la doctrina nacional e internacional, coinciden en señalar que para que opere la responsabilidad extracontractual del Estado, es imperativo que confluyan los siguientes elementos<sup>11</sup>:

1. El **Daño antijurídico**, que se traduce en la afectación del patrimonio material o inmaterial de la víctima, quien no está obligada a soportar esa carga. Sin daño, no existe responsabilidad, de ahí que sea el primer elemento que debe analizarse.
2. El **Hecho Dañino**, que es el mecanismo, suceso o conducta que desata el daño, el cual puede concretarse en una acción u omisión; este se atribuye para efectos de declarar la responsabilidad y
3. El **Nexo Causal**, que se constituye en la relación causa efecto que debe existir entre el hecho dañino y el daño.

Ahora bien, en lo que se refiere a los tipos de imputación por medio de los cuales se puede encuadrar la responsabilidad del estado, se tiene la falla del servicio, el riesgo excepcional y el daño especial; el Consejo de Estado, en lo que tiene que ver con la falla del servicio, expone que, éste ha sido el título

<sup>11</sup> Modernamente conocidos como daño antijurídico e imputación.



13-001-33-33-004-2015-00023-01

jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; y que, conforme con el mandato que impone la Carta Política en el artículo 2º inciso 2º, las autoridades de la República tienen el deber de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades *“debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera”*<sup>12</sup>, así, las obligaciones que están a cargo del Estado –y por lo tanto la falla del servicio que constituye su trasgresión–, han de mirarse en concreto frente al caso particular que se juzga, teniendo en consideración las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama, su mayor o menor previsibilidad y los medios de que disponía la autoridad para contrarrestarlo<sup>13</sup>.

Ahora bien, la falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía<sup>14</sup>.

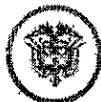
En términos generales, la falla del servicio surge a partir de la comprobación de que el daño se ha producido como consecuencia de una violación –conducta activa u omisa– del contenido obligacional, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Estado, lo cual constituye una labor de diagnóstico por parte del Juez, de las falencias en las que incurrió la Administración y que implica un consecuente juicio de reproche. Por su parte, la entidad pública demandada podrá exonerarse de una declaratoria de

<sup>12</sup> Sentencia del 8 de abril de 1998, expediente No. 11837.

<sup>13</sup> Sentencia del 3 de febrero de 2000, expediente No. 14.787

<sup>14</sup> Sentencia del 30 de noviembre de 2006, expediente No. 14.880.





13-001-33-33-004-2015-00023-01

responsabilidad si prueba que su actuación no constituyó una vulneración a ese contenido obligacional que le era exigible, es decir, que acató los deberes a los que se encontraba obligada o, si demuestra que el nexo causal era apenas aparente, mediante la acreditación de una causa extraña: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o, hecho también exclusivo y determinante de un tercero<sup>15</sup>.

### 7.5.2 Marco Legal y Jurisprudencial sobre los Decretos dictados por el Gobierno Nacional frente al fenómeno de la Niña.

Para una mejor comprensión a los lectores de este fallo se hará un recuento de lo que ha sido el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres en Colombia. Así las cosas, se permite esta Corporación explicar que, la **Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres** fue creada en noviembre del 2011, con el Decreto 4147 de ese año, y fue la entidad cargada de atender en el año 2011, las emergencias por el fenómeno meteorológico denominado "La Niña"; consistente en una fase fría sobre el globo terráqueo<sup>16</sup>; que obligó al Gobierno Nacional a decretar el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio.

Aquellos Decretos<sup>17</sup> fueron sometidos no solo al escrutinio de la H. Corte Constitucional<sup>18</sup>, sino por el H. Consejo de Estado, este último, adujo en sus

<sup>15</sup> Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de noviembre 8 de 2007, Exp. 15971, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>16</sup> La Niña es un fenómeno climático que forma parte de un ciclo natural-global del clima conocido como El Niño-Oscilación del Sur (ENOS). Este ciclo global tiene dos extremos: una fase cálida conocida como El Niño y una fase fría, precisamente conocida como La Niña. Tomado de la página web. [www.elclima.com.mx/fenomeno\\_la\\_nina.htm](http://www.elclima.com.mx/fenomeno_la_nina.htm)

<sup>17</sup> "El Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 215 de la Constitución Política, expidió el Decreto Legislativo 4580 de 7 de diciembre de 2010, mediante el cual declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional. Con fundamento en dicho Decreto, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4702 de 21 de diciembre de 2010, a través del cual se adoptaron medidas de fortalecimiento para el Fondo Nacional de Calamidades, con el propósito de establecer mecanismos ágiles para la asignación de recursos a las comunidades afectadas con dicho fenómeno natural.

<sup>18</sup> Los citados Decretos fueron objeto de revisión automática de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional. El primero, a través de la sentencia C-193 de 18 de marzo de 2011 (Expediente núm. RE-177, Magistrado ponente doctor Mauricio González Cuervo), en tanto que el segundo lo fue mediante fallo C-194 del mismo día, mes y año (Expediente núm. RE-190, Magistrado ponente doctor Humberto Antonio Sierra Porto), providencias estas que declararon exequibles el articulado de los citados Decretos (algunos condicionados), con excepción del inciso segundo del artículo 14<sup>18</sup> que fue hallado inexecutable, al igual que su parágrafo primero respecto de la expresión "las cuales se sujetarán a la reglamentación a que se refiere el inciso segundo del presente artículo", inexecutable que dio lugar a que se expidiera el Decreto objeto de control.





13-001-33-33-004-2015-00023-01

consideraciones, que el reconocimiento que se hace por parte del Estado es una **ayuda humanitaria**, consistente en diversos componentes que pueden ser; desde económicos, como psicológicos, entre otros<sup>19</sup>.

Bajo ese entendido, la UNGRD mediante la Resolución No. 074 de 2011, estableció un apoyo económico de hasta un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000,00), para cada familia damnificada directa de la segunda temporada invernal de 2011 que cumpliera los siguientes requisitos:

- a) Estar residiendo en sitio afectado por fenómeno hidrometeorológico.
- b) Que el fenómeno hidrometeorológico que lo afectó tuvo ocurrencia entre el 1 de septiembre y el 10 de diciembre de 2011.
- c) Que es damnificado directo, con el sentido y alcance que a tal expresión le da la propia Resolución 074 de 2011, vale decir que sufrió daños en su vivienda y en sus muebles o enseres al interior de esta.
- d) Que es cabeza de núcleo familiar (Circular del 16 de diciembre de 2011<sup>20</sup>).
- e) Que, sobre la base de cumplir los requisitos anteriores, su nombre e identidad aparecieran en el listado de "damnificados directos" enviado por los CLOPAD (hoy CMGRD) a esta Unidad.

Se estableció entonces, que el Fondo Nacional de Calamidades haría entrega de los recursos a través del Banco Agrario, y este a su vez, entregaría el dinero a las personas que fueron inscritas en las planillas de apoyo económico y que fueron considerados como damnificados directos, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por el Banco y la Fiduprevisora de acuerdo a lo dispuesto por la UNGRD. El pago se hará a las personas que hayan sido reportadas como cabeza de familia en las planillas tramitadas por el CLOPAD<sup>21</sup>.

<sup>19</sup> Puede leerse la sentencia, de legalidad; CONSEJO DE ESTADO; Sala Plena de lo Contencioso Administrativo; 5 de febrero de 2013; C. PONENTE: Doctora María Elizabeth García González.

<sup>20</sup> "Asignación de asistencia económica destinada a los damnificados por la segunda temporada de lluvias..." y estableció los siguientes requisitos:

1. Ser damnificado directo.
2. Estar inscrito en las planillas de apoyo económico avalada por el CLOPAD.
3. La persona debe ser cabeza de familia y estar registrada una sola vez.

<sup>21</sup> Puede leerse sentencia T-648 de 2013.



13-001-33-33-004-2015-00023-01

Para la entrega de los afectados, se estableció el procedimiento para entregar el apoyo económico anunciado por el Gobierno Nacional con ocasión de la segunda ola invernal, en la respectiva Resolución 074 de 2011 y en la circular del 16 de diciembre emitida por el Director General de la UNGRD<sup>22</sup>.

El paso a paso a seguir consistía:

"A su vez, describe paso a paso el procedimiento que deben realizar las autoridades locales y los CLOPAD el cual consiste en lo siguiente:

1. Los CLOPAD deberán evaluar y analizar el nivel de afectación que se presenta en su jurisdicción.
2. Deberán ingresar a la página web [www.reunidos.dgr.gov.co](http://www.reunidos.dgr.gov.co) e imprimir la planilla de entrega de apoyo económico de septiembre 01 a diciembre 10 de 2011 y diligenciarla físicamente y elaborar el acta del CLOPAD que la avala.
3. Digitalizar la misma información a través de la página web mencionada.
4. Los CLOPAD harán entrega de las planillas con las firmas del alcalde, el coordinador del CLOPAD y el personero municipal al CREPAD.
5. El CREPAD debe revisar y firmar las planillas y enviarlas a la UNGRD.
6. La UNGRD una vez verifique los documentos allegados por el CREPAD, enviará a la Fiduprevisora los registros que cumplan con todos los requisitos y la solicitud de desembolso.
7. La Fiduprevisora transferirá los recursos al Banco Agrario junto con el listado de beneficiarios.
8. Los CLOPAD y los CREPAD deberán hacerle seguimiento al procedimiento de entrega. A su vez, los CLOPAD deberán realizar un plan de contingencia en el que se contemple todos los riesgos que se puedan presentar en el proceso de pago.

Finalmente, informó que "la no inclusión de afectados en la planilla a la fecha señalada, es responsabilidad del CLOPAD en cabeza del respectivo alcalde y por lo tanto la UNGRD no responderá por el apoyo económico correspondiente"<sup>23</sup>.

#### 7.6. Caso concreto.

Con las elucubraciones anteriores, se introduce la Sala a realizar el estudio del sub lite, teniendo de presente la argumentación de los recurrentes.

En resumen, el recurso de apelación incoado por la parte demandante requiere la condena a las encartadas, Departamento de Bolívar y UNGRD, respecto a la indemnización por perjuicio moral en favor de los demandantes, por la mora en el pago del auxilio humanitario por ser la familia damnificada de

<sup>22</sup> Ibídem

<sup>23</sup> Circular del 16 de diciembre de 2011 emitida por el Director General de la UNGRD. Se Aclara que las Negrillas y Subrayas son de la Corporación que emite este fallo.





13-001-33-33-004-2015-00023-01

la ola invernal del segundo semestre de 2011, tal como lo ordena la Resolución 074 de 2011, expedida por la UNGRD. Por su parte, el demandado Departamento de Bolívar busca que se denieguen las pretensiones de la demanda, pues considera que los daños que alegan los accionantes son el resultado de la ola invernal, hechos con el que nada tiene que ver la entidad condenada en primera instancia.

### 7.6.1 Hechos Probados

Al expediente se allegaron como pruebas, los siguientes documentos:

- Resolución N° 074 de 2011, "Por la cual se destinan recursos para atender a las familias damnificadas directas por la segunda temporada de lluvias en el período comprendido entre el 01 de septiembre y el 10 de diciembre de 2011"<sup>24</sup>.
- Resolución N° 002 de 2012, "Por la cual se modifica la Resolución N° 074 del 15 de diciembre de 2011"<sup>25</sup>.
- Circular de fecha 16 de diciembre de 2011, dirigida a los Gobernadores, Alcaldes, Entidades Técnicas y Operativas del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, CREPAD Y CLOPAD<sup>26</sup>.
- Acta del Comité Local de Prevención y Atención de Desastres de Soplaviento, del 20 de octubre de 2011<sup>27</sup>.
- Comunicación del Alcalde de Soplaviento, dirigida al Coordinador del CREPAD, Bolívar, de fecha 23 de diciembre de 2011<sup>28</sup>.
- Formato para el censo y registro de hogares afectados por situación de desastre, calamidad o emergencia<sup>29</sup>.
- Oficio N° 531 del Juzgado Décimo Tercero Administrativo, comunicación de fallo de tutela identificado con radicado No. 13-001-33-33-013-2012-00073-00<sup>30</sup>.
- Oficio del 1° de octubre de 2012, por medio del cual la Unidad de Gestión del Riesgo, le remite las planillas y el censo entregado por el Municipio de Soplaviento, a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo<sup>31</sup>.

<sup>24</sup> Folios 16-19 Cdno 1

<sup>25</sup> Folios 20-21 Cdno 1

<sup>26</sup> Folios 22-25 Cdno 1

<sup>27</sup> Folios 26-28 Cdno 1

<sup>28</sup> Folio 29 Cdno 1

<sup>29</sup> Folio 30 Cdno 1

<sup>30</sup> Folios 31-32 Cdno 1

<sup>31</sup> Folio 33 Cdno 1





13-001-33-33-004-2015-00023-01

- Sentencia de tutela proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Garantías, de fecha 03 de enero de 2013<sup>32</sup>
- Contrato de Prestación de servicios con abogado<sup>33</sup>.
- Boletín informativo<sup>34</sup>.
- Copia del certificado de SISBEN de VALENTINA GUZMÁN PÉREZ<sup>35</sup>.
- Registro civil de nacimiento de YEFRI DE JESÚS CUELLO HURTADO<sup>36</sup>.
- Copia Registro único de Damnificados por la Emergencia Invernal – Reunidos 2010-2011, de la señora Valentina Guzmán Pérez<sup>37</sup>
- Certificado expedido por la UNGRD, en el que consta que la señora Valentina Guzmán Pérez, le fue girada la ayuda económica el 22 de febrero de 2013, siendo retirada el 5 de marzo de ese mismo año.<sup>38</sup>
- Certificado expedido por el Alcalde de Soplaviento en el que hizo constar que la señora Valentina Guzmán Pérez, en representación de su unidad familiar junto con Yefri de Jesús Puello Hurtado, por resultar damnificados por la ola invernal del segundo semestre del año 2011 fueron incluidos en el reporte realizado por el antes CLOPAD de Soplaviento, el día 23 de diciembre de 2011, información reportada por el Alcalde de turno señor LUIS RAFAEL RAMÍREZ PÉREZ. Así mismo dejó constancia que los demandantes recibieron el valor de \$1.500.000, por concepto de ayuda por la ola invernal, en marzo del 2013<sup>39</sup>.
- Testimonio de la señora Enelis Guerrero Romero<sup>40</sup>.

#### **7.6.2 Análisis crítico de la prueba frente al marco normativo y jurisprudencial.**

En los casos en los que se estudia la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión de una autoridad en el cumplimiento de las funciones atribuidas por el ordenamiento jurídico o de un acto administrativo, el título de imputación aplicable es el de falla del servicio.

<sup>32</sup> Folio 35-62 Cdno 1

<sup>33</sup> Folio 63 Cdno 1

<sup>34</sup> Folios 64-65 Cdno 1

<sup>35</sup> Folio 66 Cdno 1

<sup>36</sup> Folio 67 Cdno 1

<sup>37</sup> Folio 68 Cdno 1

<sup>38</sup> Folio 192 Cdno 1

<sup>39</sup> Folio 243 y 248 Cdno 1

<sup>40</sup> CD folio 196



13-001-33-33-004-2015-00023-01

En ese sentido, esta Corporación estima pertinente, antes de entrar a estudiar los elementos de la responsabilidad del Estado en virtud del mencionado régimen de responsabilidad, analizar el contenido obligacional de las normas y/o actos administrativos de donde nace la obligación de la administración, que según las afirmaciones de la parte actora, son las generadoras del daño que se depreca.

Así, con ocasión de la segunda temporada de lluvias del 2011, que tuvo inicio el 1 de septiembre y finalizó el 10 de diciembre, el Gobierno Nacional a través de la UNGRD expidió la Resolución 074 del 15 de diciembre de 2011.

Posterior a la expedición del acto administrativo anterior, el Director de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD, expidió la Circular del 16 de diciembre de 2011 dirigida a los Gobernadores, Alcaldes, Entidades Técnicas y Operativas del Sistema Nacional para la Prevención y atención de desastres, CREPAD y CLOPAD, en la que en nombre del Presidente de la República para la época de los hechos, informa que el Gobierno ha dispuesto recursos para atender a las familias damnificadas por tales emergencias y que para acceder a la asistencia económica mencionada se deben cumplir con determinados requisitos.

De acuerdo con el contenido obligacional consagrado en las Resoluciones citadas y la circular descrita, es dable concluir lo siguiente:

**Obligaciones a cargo de los CLOPAD:** i) evaluar el nivel de afectación, ii) imprimir y diligenciar físicamente las planillas de entrega de apoyo económico, iii) elaborar el acta que las avalara, iv) diligenciar las planillas físicas en formato digital, y v) entregarlas a las CREPAD con las firmas exigidas<sup>41</sup>.

**Obligación a cargo de los CREPAD:** i) revisar las planillas entregadas por el CLOPAD, es decir, verificar que el trámite efectuado se realizó de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución 074 de 2011 y circular del 16 diciembre de 2011, ii) el Coordinador del CREPAD debía firmar las anteriores planillas, iv) enviar las planillas a la UNGRD.

**Obligaciones a cargo de la UNGRD:** i) realizar nuevamente revisión de las planillas, verificando que se cumplieran cada uno de los pasos y por ende, las obligaciones que tenía a cargo cada entidad, ello con el fin de enviar a la

<sup>41</sup> Alcalde - Coordinador del CLOPAD – Personero Municipal



13-001-33-33-004-2015-00023-01

Fiduprevisora la solicitud de desembolso, adicionando únicamente los registros que cumplieran con todos los requisitos descritos anteriormente.

**Obligaciones a cargo de la FIDUPREVISORA:** i) transferir los recursos al Banco Agrario más la lista de beneficiarios entregada por la UNGRD.

Finalmente, la obligación retorna a los **CLOPAD y CREPAD**, que son los encargados de hacer seguimiento en los procedimientos de entrega de las ayudas económicas, y ordena a los CLOPAD realizar un plan de contingencia en el que se tengan en cuenta todos los riesgos posibles que se puedan presentar en el proceso de pago.

De lo expuesto, infiere esta Judicatura que la eventual responsabilidad con ocasión de la falla en el servicio radica en los CLOPAD y CREPAD respectivamente, toda vez que, la UNGRD de acuerdo a los pasos a seguir citados anteriormente, tenía una función específica que no podía ser cumplida sin haberse surtido el trámite que debían cumplir los CLOPAD y CREPAD respectivamente.

En línea con lo anterior, la **Resolución No. 002 del 2 de enero de 2012**, emitida por la UNGRD, modificó la **Resolución 074 del 15 de diciembre de 2011** y la Circular de fecha 16 de diciembre de 2011<sup>42</sup>, señalando en el artículo 1º que el término para la entrega de la documentación por los CLOPAD y CREPAD a la UNGRD se ampliaba hasta el **30 de enero de 2012**, en los mismos términos señalados en la Resolución modificada.

En este orden de ideas y del contenido obligacional estudiado de cara a las probanzas allegadas al proceso, puede concluir la Sala que le sería imputable al CLOPAD y CREPAD, la eventual falla en el servicio por incumplimiento o cumplimiento tardío de las obligaciones contenidas en las Resoluciones estudiadas y la Circular citada anteriormente, toda vez que, se acreditó en el proceso que desde el día 23 de diciembre de 2011, el Coordinador del CLOPAD del Municipio de Soplaviento remitió un oficio al Coordinador del CREPAD de Bolívar, que contenía un listado físico del censo de las personas damnificadas por la ola invernal 2011 en dicho territorio, y que sólo en virtud de una orden contenida en sentencia de tutela, se adelantaron los trámites subsiguientes.

<sup>42</sup> Folios 22-25 Cdno 1 - La Circular de fecha 16 de 2011, fijaba el día 22 de diciembre de 2011 como plazo máximo de entrega de la información a la Unidad Nacional validada por los alcaldes, coordinadores CREPAD y CLOPAD y personero municipal.



13-001-33-33-004-2015-00023-01

De tal manera que, es posible identificar una demora o dilación en el procedimiento, pues está claro que, al 30 de enero de 2012, el CREPAD no cumplió lo ordenado en la Resolución No. 002 de 2012. Igualmente aparece probado que el Director del CREPAD remitió la información sólo hasta el 01 de octubre de 2012<sup>43</sup>, lo que significa que hubo un retraso entre el 31 de enero al 30 de septiembre de 2012 para enviar la información, incumplimiento obligatorio que el demandante manifiesta que constituye una falla en el servicio.

Aclara la Sala que no estamos en presencia de una responsabilidad objetiva, es decir, no solamente hay que demostrar la omisión en el cumplimiento de los términos sino que esa omisión produjo un daño antijurídico a los demandantes, que a juicio del actor, constituyen unos daños materiales e inmateriales.

Determinado lo anterior, procede la Sala a estudiar si se configuraron los elementos necesarios para que sea procedente declarar responsabilidad en el caso concreto, bajo el régimen de falla en el servicio.

#### El daño:

Como se dejó sentado en líneas anteriores, el daño antijurídico es conocido doctrinalmente, como el detrimento que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo.

La Sala encuentra demostrado que la demandante tiene la condición de afectado con la ola invernal del segundo semestre de 2011, puesto que demuestra estar incluido en el censo, (La ficha de SISBEN y el Registro Único de Damnificados por la Emergencia Invernal – Reunidos 2010-2011, indica que Valentina Guzmán Pérez, fueron afectados por la ola de lluvia en el año 2011)<sup>44</sup>; y que le cancelaron en **marzo del 2013**, el valor de \$1.500.000<sup>45</sup>, por concepto de ayuda económica por lo acontecido con la ola invernal del 2011. En lo que respecta al menor YEFRIS PUELLO HURTADO, la demandante afirma que es su nieto, pero no se reconoció suma alguna a su favor, punto que no fue objeto de recurso de apelación.

Como prueba de ese daño se acompañó un contrato de prestación de servicios por el apoderado demandante suscrito el 12 de diciembre de 2012 y

<sup>43</sup> Folio 33 Cdno. 1

<sup>44</sup> Folio 66-68 Cdno. 1

<sup>45</sup> Folio 192-243 Cdno. 2



13-001-33-33-004-2015-00023-01

un informe de la página web de la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo donde se manifiesta que se empezaran a pagar los subsidios por este suceso, y los lugares donde se realizará pero nada se dice de los otros municipios y en especial de Soplaviento. Del primer medio probatorio, no hay ninguna actuación que se haya adelantado en ejercicio de ese mandato entre la fecha de celebración del mismo y la fecha del pago, y del informe sólo es una nueva información de que un proceso de pago, se había iniciado.

Ahora bien, este Tribunal realizó el respectivo análisis sobre el testimonio rendido por la deponente señora ENELIS GUERRERO. En su declaración la testigo expuso que conoce a la señora Valentina Guzmán Pérez, desde que nació pues viven en el mismo barrio Ciudadela 2000, llamado popularmente las casitas. Que la señora Valentina resultó afectada por la ola invernal del 2011, que tuvo que salir de su vivienda debido a que se le inundó a raíz de la ola invernal del 2011.

Agrega que, El auxilio o la ayuda decretada por el Gobierno con ocasión a la ola invernal le llegó tarde a la señora Valentina, porque el Gobierno decretó la ayuda en el año 2011 y fue recibida por la damnificada en el mes de marzo del año 2013. Sostuvo en su declaración, que lo anterior le consta porque como los pueblos son pequeños, todo se lo comentan, y hacían reuniones por sectores y fue uno de los primeros barrios que se le pagó gracias a la acción de tutela, pero por sectores como en el barrio Manga, El cañito, el Encanto y Nuevo Líbano recibieron a partir del mes de noviembre de 2013. Expresó que, en vista de la demora de la ayuda decretada por el Gobierno, se presentó una acción de tutela para acceder esa ayuda, y sólo gracias a esa acción de tutela se recibió la ayuda.

Explicó que, el municipio hizo un censo en el mes de octubre, primero lo hizo como en un borrador y posteriormente se hizo en unos formatos; luego lo enviaron al Departamento, pero no sabe porque demoró tanto para recibir la ayuda o auxilio, cuando el Departamento tenía a tiempo el censo de los damnificados. Manifestó que otros municipios como Santa Catalina y Villanueva recibieron la ayuda de manera oportuna pues la recibieron iniciando el año 2012. Reiteró que la señora Valentina abandonó su casa en el mes de octubre de 2011 para irse a Barranquilla, cuando regresó a finales del mes de diciembre de 2011, aunque la vivienda no estaba apta para habitarla, pues no tenía servicios y por el hecho que en Soplaviento no tiene alcantarillado sino poza sépticas. Aseveró que lo anterior lo sabe porque viven cerca de su casa y ayudaron a la señora Valentina a trasladarse nuevamente



13-001-33-33-004-2015-00023-01

a su vivienda. Por último, respecto al comportamiento de la demandante, expresó que notaba a la demandante inquieta e intranquila porque al regresar a su vivienda no había nada concreto sobre la ayuda económica por parte del Gobierno y ella no tenía medios de hacerle los arreglos que necesitaba la casa.

De acuerdo con lo anterior, este Tribunal considera que los hechos narrados por la declarante en comento, dan cuenta de los supuestos fácticos manifestados en la demanda, en cuanto a la ola invernal del año 2011, y la demora en la entrega de las ayudas; sin embargo, de dicho relato, solo se puede concluir que los hoy accionantes debieron padecer, en el año 2011, ciertas situaciones generadas como consecuencia de la época invernal que azotó el país en esa anualidad, como es la inundación de su vivienda, el deterioro de la misma y la necesidad de trasladarse a un lugar diferente donde no se vieran más perjudicados por la lluvia; pero, no se desprende de lo anterior, cuál es el daño que le generó al demandante la entrega tardía de las ayudas humanitarias, ni se hace relación a ningún soporte fáctico que sustente la obligación de indemnizar los supuestos perjuicios que aducen los actores.

Así las cosas, advierte esta judicatura que, la declaración anterior, no sirve de prueba para demostrar el daño generado a la accionante, como quiera que la misma está encaminada precisamente es a evidenciar que las entidades hoy demandadas no tienen responsabilidad por los perjuicios que se le quieren imputar, pues los padecimientos sufridos por la demandante en este caso, fueron producto de la ola invernal, no de la entrega tardía de las ayudas económicas.

La Sala no comparte la conclusión del A quo (folios 250), cuando manifiesta que la falla del servicio consiste en la omisión del deber de pagar de manera oportuna; tal conclusión, no es de recibo, puesto que eso sería una responsabilidad objetiva, tal como se expuso en párrafos anteriores, por lo que al no estar demostrado el daño de manera concreta, es decir, el producido por esa omisión, no hay lugar a responsabilidad, y el testimonio solo apunta a demostrar los perjuicios recibidos con ocasión de la ola invernal y no del retraso en el pago de la subvención económica.

Sobre los demás medios de pruebas relacionados, apuntan a demostrar la condición de que la demandante es damnificada de la segunda ola invernal de 2011, hecho que no está en discusión por lo que sobre ello no hay lugar a realizar pronunciamiento alguno.



De acuerdo con el art. 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundamentarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; en igual sentido, el art. 167 establece que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Así las cosas, se concluye que en este evento no existen suficientes medios que den cuenta de que el daño alegado por la demandante se haya concretado, pues lo único que quedó demostrado fue el censo, en el cual se encuentra registrados VALENTINA GUZMÁN PÉREZ.

Lo anterior, lleva a concluir que efectivamente existió una entrega tardía de dichas ayudas; pero, de ahí a presumir que se les ocasionó perjuicios en el ámbito moral, en la relación con la sociedad, y que además le acarrearón gastos extras, a título de daño emergente y lucro cesante, es cosa diferente; pues si bien es cierto que la familia demandante sufrió el deterioro de su vivienda (deterioro éste del cual tampoco se tiene certeza en cuanto a su nivel de gravedad), ello fue el resultado de un hecho de la naturaleza, como lo es el fenómeno meteorológico de "La Niña", pero que, en nada tiene relación con la actividad desplegada por el Estado.

### **7.12. Conclusión**

En este caso concreto, la parte demandante no acreditó el daño, por lo que la Sala deberá revocar la decisión proferida en primera instancia, soportando los presentes argumentos en las anteriores consideraciones, y concluyendo que no se dan los elementos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en los términos del Art. 90 de la Constitución Política, pues no se ha demostrado la existencia de un daño antijurídico endilgable a la administración que pueda ser reparado.

Así las cosas, se revocará la sentencia del 31 de marzo de 2017, como quiera que, no se demostró cual fue el daño causado por el pago tardío de la ayuda humanitaria.

Encontrándose el interrogante primero como negativo; obviándose de realizar cualquier pronunciamiento frente a los demás.



13-001-33-33-004-2015-00023-01

**VIII.- COSTAS**

Se abstendrá este Juez Colegiado de condenar en costas toda vez que, se trata de una persona, de precarios recursos económicos que como quedó aquí demostrado, fue víctima de desastre natural.

**IX.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de 31 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DENIÉGUENSE** las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** No hay lugar a la condena en **COSTAS** a la parte vencida, según lo aquí motivado.

**CUARTO: DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de ley en los libros y sistemas de radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Constancia:** El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado por la Sala, en sesión de la fecha, según consta en Acta No. 020

LOS MAGISTRADOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

AUSENTE CON PERMISO

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE



